

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal Ref. 11001-40-03-036-2022-00878-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Carlos Alejandro Rodríguez Jaramillo, cesionario del contrato de arrendamiento suscrito entre José Gerardo Cañón Rodríguez y Marleny Cañón de Garzón Rodríguez (arrendadores) y Yudy Cañón Rodríguez (arrendataria), promovió demanda contra esta última con la pretensión de que se declare la terminación del contrato por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y se le condene a restituir el inmueble.

Agregó que el valor de cada canon corresponde a la suma de \$1'000.000,00 m./cte., de los cuales está pendiente el pago de los generados desde enero hasta septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, corresponde determinar si, de conformidad con la cuantía del asunto y las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El canon 26 del Código General del Proceso, establece la forma de determinar la cuantía de un asunto, en su numeral 6° dispone que *«en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)»*

2. A su vez, el artículo 17 del mismo Estatuto prevé que a los jueces civiles municipales conocerán en única instancia:

«1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)».

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Y seguidamente, el párrafo de la misma norma prevé que *«Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3» (ib.).*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin embargo, tal circunstancia varía cuando en la ciudad o municipio en que se presente la demanda existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en este evento, su conocimiento corresponderá a estos últimos.

3. Así mismo, es menester recordar que por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Posteriormente, mediante Acuerdo PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016, se dispuso transformar los prenombrados Despachos en juzgados civiles municipales de descongestión de esta ciudad¹. Y, luego, por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, se dio por terminadas las referidas medidas transitorias a fin de que los despachos judiciales retomaran su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El prenombrado Acuerdo, en su artículo 8º dispuso que tales oficinas judiciales: *“A partir del primero (1º) de agosto de 2018... «Recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades».*

De manera, que no cabe duda de la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

¹ Medida prorrogada mediante Acuerdos PSAA16-10621 de 16 de diciembre de 2016, PCSJA17-10687 de 27 de junio de 2017, PCSJA17-10872 de 14 de diciembre de 2017 y PCSJA18-11035 de 28 de junio de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

4. En ese orden de ideas, de entrada, observa el Despacho que el demandante afirma que el valor del canon de arrendamiento que fue pactado inicialmente en el contrato corresponde a la suma de \$1'000.000,00 m./cte., así mismo, se observa que el término inicial de duración del contrato fue de doce (12) meses, por lo que en aplicación de la regla prevista en el numeral 6° del artículo 26 de la norma adjetiva, las pretensiones ascienden a \$12'000.000,00 m./cte., rubro que no alcanza a superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, encaja en los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ende, este Juzgado debe rechazarlo por falta de competencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Carlos Alejandro Rodríguez en contra de Yudy Cañón Rodríguez, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **15 de noviembre de 2022** a la hora de
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario